

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0094**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6 (E)****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. ANTECEDENTES**

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-1707-M de 21 de diciembre de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL reporta el Informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2015-0855, de 11 de noviembre de 2015, a fin que se analice y se de el trámite pertinente.
- En atención a lo dispuesto mediante circular ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C, de fecha 10 de agosto de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, reasigna a la Coordinación Zonal 6 el memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-1707-M y el Informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2015-0855.
- Con Resolución ARCOTEL-2016-0221 de 02 de marzo de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones autorizó el cambio de titularidad, de persona natural señor JOSE BALTAZAR BLACIO ESPINOZA a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A., respecto del sistema analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "PUERTO CABLE", que sirve a las ciudades de Puerto Bolívar y Machala, provincia de El Oro, bajo los términos y plazos previstos en el título original otorgado el 29 de junio de 2006.
- El Reglamento para la Autorización de Cambio de Titularidad en los Contratos y Permisos del Servicio de Audio y Video por Suscripción, emitido por el Directorio de la ARCOTEL mediante Resolución 005-05-ARCOTEL-2015 de 29 de julio del 2015, en el artículo 7 señala: "**Derechos y Obligaciones.** - *Perfeccionado el cambio de titularidad a favor de la compañía mercantil con el otorgamiento del título habilitante y su registro correspondiente, se mantendrán los términos y plazos previstos en el título original que fuera otorgado a favor de la persona natural, en tal virtud, la compañía mercantil, asume todos los derechos y obligaciones derivados de dicho título, lo cual incluye las responsabilidades por las acciones u omisiones que hubieren dado lugar al inicio de procesos administrativos o sancionatorios*".

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2015-0855 de 11 de noviembre de 2015, en el que consta el detalle de la inspección efectuada al Head End del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "PUERTO CABLE" y sus anexos, se desprende lo siguiente:

"(...) **CONCLUSIONES:** De la inspección realizada al headend del sistema de audio y video por suscripción denominado PUERTO CABLE en Puerto Bolívar ... Opera con grilla no autorizada; 1 canal local no autorizado y 52 canales internacionales, cuando lo autorizado es 48."

1.3. ACTO DE APERTURA

H

El 05 de julio de 2017, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0090, notificado a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A. el día 11 de julio de 2017, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0767-OF; conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1937 de 04 de agosto de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la

administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”.

Acción de Personal Nro. ENC-014 del 17 de agosto de 2017.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “**Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-** Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.”*

El **Art. 121** de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

La señora Leini del Rocío Blacio Bravo, Representante Legal de la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A ha comparecido en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0090, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-011929-E el día 28 de julio de 2017, dentro del término de quince días previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manifestando:

"ALEGATOS Y DESCARGOS

Conforme lo dispone el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento 439 de 18 de febrero del 2015, me permito presentar los siguientes alegatos y descargos:

3. En el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador así como del informe técnico y jurídico que sustentan y motivan el mismo, se indica que con fecha 16 de Octubre del 2015, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL procedió con la inspección técnica al head end del SA VS [sic] denominado "PUERTO CABLE" a fin de verificar la grilla de programación desde el head end, a fin de contrastar la grilla autorizada versus la grilla que se le está prestando al abonado, lo cual fue plasmado a través del informe técnico No. IT-CZ5-C-2015-0855 de 11 de noviembre de 2015, en cual dentro del acápite de conclusiones indica: "De la inspección realizada al headend del sistema de audio y video por suscripción denominado PUERTO CABLE en Puerto Bolívar, se determinó que ha incurrido en la siguiente infracción: 1. Opera con grilla no autorizada; 1 canal Local no autorizado y 52 canales internacionales cuando lo autorizado es 48.". Así mismo dentro del informe jurídico No. IJ-CZO6-C-2017-0170 de 05 de Julio del 2017, elaborado por parte de la Coordinación Zonal 6, se indica que: "... considerando lo anteriormente expuesto, con la conducta descrita en el Informe Técnico ITCZ5-C-2015-0855, se estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas, de determinarse el hecho factico y la responsabilidad de la imputada en el mismo, la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A., podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.", sin embargo dentro del presente informe jurídico así como dentro del acto de apertura de procedimiento administrativo no se me indica que a través de la Resolución . ARCOTEL-2016-0793 de 13 de diciembre del 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a más de otorgar el título habilitante de Permiso para la prestación de Servicios de Audio y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse "PUERTO CABLE", para servir al cantón Machala, provincia de El Oro, y un canal local de programación propia a favor de la

compañía *SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A.*, decidió finalmente lo que sigue:

"DISPOSICIÓN FINAL: Con la suscripción de la presente Resolución, se da por terminado el contrato de concesión suscrito el 29 de Junio del 2006, mediante el cual ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, inicialmente otorgó a favor del señor José Baltazar Blacio Espinoza. y posteriormente mediante Resolución ARCOTEL-2016-0221 de 02 de marzo de 2016, autorizó el cambio de titularidad a favor de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A., del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "PUERTO CABLE", para servir al cantón Machala, provincia de El Oro, por vencimiento de plazo de la concesión, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.", es decir el presente acto administrativo NO sería viable pues la ARCOTEL inició el mismo sobre un contrato de concesión que fue dado por terminado por la misma Institución, es decir el mismo se encuentra extinto por ende todos los derechos y obligaciones que se mantenían con el mismo siguieron la misma suerte del primero esto es extinguirse. Adicionalmente, solicito se tome en cuenta que Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2016-0793 de 13 de diciembre del 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, autorizó a favor de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A., el título habilitante de Permiso para la prestación de Servicios de Audio y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse "PUERTO CABLE", para servir al cantón Machala, provincia de El Oro, así como la operación de un canal local de programación propia, así mismo se considere que dicho permiso NUEVO se encuentra operando bajo los parámetros autorizados y notificados. (...)."

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-1707-M, de 21 de diciembre 2015, con el cual se reportó el Informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2015-0855 de fecha 11 de noviembre de 2015, que contiene los resultados de la inspección efectuada en el head end del sistema de audio y video por suscripción denominado "PUERTO CABLE"

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de contestación al Acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0090 ingresado a la ARCOTEL con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-011989-E el día 28 de julio de 2017.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en Informe Nro. IJ-CZO6-C-2017-0250 de 05 de septiembre de 2017, realiza el siguiente análisis:

<<El presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL mediante Informe Nro. IT-CZ5-C-2015-0855, de 11 de noviembre de 2015, comunicó que el día 16 de octubre de 2015 realizó una inspección al head end del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "PUERTO CABLE"; autorizado para servir en Puerto Bolívar y Machala, provincia de El Oro; y, determinó: "De la inspección realizada al headend del sistema de audio y video por suscripción denominado PUERTO CABLE en Puerto Bolívar ... Opera con grilla no autorizada; 1 canal local no autorizado y 52 canales internacionales, cuando lo autorizado es 48."

Por lo que, con dicha conducta se estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Con estos antecedentes, el día 05 de julio de 2017 la Coordinación Zonal 6 emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0090 mismo ha sido notificado el día 11 de julio de 2017, conforme consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1937 de 04 de agosto de 2017.

Durante la sustanciación de este procedimiento, la señora Leini del Rocío Blacio Bravo Representante Legal de la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A ha presentado escrito de contestación al Acto de Apertura, ingresado a la ARCOTEL con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-011989-E de día 28 de julio de 2017, en el cual manifiesta:

"(...) dentro del acto de apertura de procedimiento administrativo no se me indica que a través de la Resolución. ARCOTEL-2016-0793 de 13 de diciembre del 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a más de otorgar el título habilitante de Permiso para la prestación de Servicios de Audio y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse "PUERTO CABLE", para servir al cantón Machala, provincia de El Oro, y un canal local de programación propia a favor de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A., decidió finalmente lo que sigue:

"DISPOSICIÓN FINAL: Con la suscripción de la presente Resolución, se da por terminado el contrato de concesión suscrito el 29 de Junio del 2006, mediante el cual ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, inicialmente otorgó a favor del señor José Baltazar Blacio Espinoza. y posteriormente mediante Resolución ARCOTEL-2016-0221 de 02 de marzo de 2016, autorizó el cambio de titularidad a favor de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A., del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "PUERTO CABLE", para servir al cantón Machala, provincia de El Oro, por vencimiento de plazo de la concesión, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.", es decir el presente acto administrativo NO sería viable pues la ARCOTEL inició el mismo sobre un contrato de concesión que fue dado por terminado por la misma Institución, es decir el mismo se encuentra extinto por ende todos los derechos y obligaciones que se mantenían con el mismo siguieron la misma suerte del primero esto es extinguirse."

Respecto a lo manifestado, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones el 29 de junio de 2006 otorgó a favor del señor José Baltazar Blacio Espinoza la concesión para la explotación de sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico denominado "PUERTO CABLE" para servir a la ciudad de Puerto Bolívar, provincia de El Oro, con Contrato Modificador de Extensión de Red para servir a la ciudad de Machala suscrito el 12 de setiembre de 2008; mediante Resolución ARCOTEL-2016-0221 de 02 de marzo de 2016 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones autorizó el cambio de titularidad de dicha concesión a favor de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A. Conforme establece el Art. 7 del "Reglamento para la Autorización de Cambio de Titularidad en los Contratos y Permisos del Servicio de Audio y Video por Suscripción" la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A. asumió todos los derechos y obligaciones derivados de dicho título, lo cual incluye las responsabilidades por las acciones u omisiones que hubieren dado lugar al inicio de procesos administrativos o sancionatorios.

Es necesario recalcar que el presente procedimiento se instruyó con ocasión de la inspección efectuada el día 16 de octubre de 2015 en la cual se evidenció la operación de una grilla diferente a la autorizada, información que ha sido contrastada remitiéndose al contrato de concesión previamente citado y a las características técnicas que a la fecha del control estaban aprobadas.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en el Art. 135 "(...) La potestad administrativa para imponer sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de cinco años, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, desde el día en

el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento (...); y, en el Art. 116 "(...) El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...)"; por lo que, se precisa que la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-0793 no constituye eximente de responsabilidad de la Concesionaria respecto de las obligaciones o responsabilidades por la operación que se detectó durante la inspección efectuada el 16 de octubre de 2015.

Sobre la base de las consideraciones fácticas y jurídicas, considerando que se ha materializado el derecho a la defensa por parte de la expedientada, se establece que los argumentos esgrimidos por la señora Leini del Rocío Blacio Bravo no sirven para desvirtuar la existencia ni responsabilidad del hecho que se le atribuye en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0090 a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A.; hecho que se adecua a lo prescrito en el artículo 117, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b, dice: "Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.">>

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, con relación al atenuante número 1, revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la expedientada no fue sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante.

Revisado el expediente no se advierte que se cumpla con otra circunstancia atenuante, así como, tampoco la concurrencia de agravantes.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Para establecer la multa económica a imponerse la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL tiene como referencia la información de la última declaración del Impuesto a la Renta realizada por la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A, formulario 101 "DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULARIO ÚNICO DE SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES", código verificador SRIDEC2017019601530, número serial 871430332983, de fecha 20 de abril de 2017; del cual se desprende que los ingresos de la compañía constituyeron el valor de USD \$ 1'489.817,46 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON 46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

Consecuentemente, para la imposición¹ de la sanción, acatando lo que establece el Art. 76 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador "(...) En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora."; se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece: "1. Infracciones de

¹ Art. 122.- Monto de referencia.- "(...) se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general."

primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”; considerando que en el presente caso se ha determinado la concurrencia de una circunstancia atenuante prevista en el número 1 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe Nro. IJ-CZO6-C-2017-0250 de fecha 05 de septiembre de 2017, elaborado por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0791774462001, es responsable de haber operado el sistema de audio y video por suscripción denominado “PUERTO CABLE” con una grilla diferente a la autorizada, conforme se señala en el informe técnico Nro. IT-CZ5-C-2015-0855; con lo cual, incumplió lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e incurrió en la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0791774462001, de conformidad con lo establecido en el número 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de CIENTO SETENTA Y SEIS CON 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 176,92), considerando el valor correspondiente a la atenuante determinada en el proceso; valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0791774462001, en la dirección Bolívar Madero Vargas entre Tercera y Cuarta Norte, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, sin perjuicio de notificarla en el correo electrónico señalado en su comparecencia leini_tvoro@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 06 de septiembre de 2017.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL 6 (E),
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

